

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO FRENTE AL EXPOLIO

The Legal Protection of Underwater Cultural Heritage against Plundering

RAFAEL RUIZ MANTECA *

RESUMEN Siempre se han producido recuperaciones de objetos pertenecientes al patrimonio cultural subacuático al margen de cualquier preocupación por su valor arqueológico, pero se acentuaron como consecuencia de la utilización de la escafandra autónoma y, posteriormente, de la utilización de las modernas técnicas de localización de tales objetos bajo el mar. Los ordenamientos jurídicos han ido reaccionando paulatinamente ante el expolio del patrimonio sumergido y hoy día existe un conjunto de normas, tanto en el plano internacional como interno, que aseguran cierta protección al mismo, si bien todavía hay que hablar de carencias y contradicciones, que naturalmente aprovechan los expoliadores. En este artículo se hace un somero recorrido por las normas existentes y se comenta el tratamiento que en los tribunales de justicia se ha dado a casos sonados de expolio de patrimonio cultural subacuático.

Palabras clave: Patrimonio cultural subacuático, Expoliación del patrimonio cultural, Legislación internacional, Legislación interna, Empresas cazatesoros.

ABSTRACT Objects belonging to the underwater cultural heritage have always been extracted without any care for their archaeological value, however modern diving techniques have enabled divers to retrieve materials with greater ease. Laws have reacted to prevent looting of underwater cultural heritage. Presently we have a series of regulations, both on a national and international scale, which assure its protection, although we have to face contradictions and gaps in these regulations. Naturally looters take advantage of these shortcomings. This paper overviews the current regulations and discusses legal process of some well-known cases.

Key words: Underwater Cultural Heritage, Pillage of the Cultural Heritage, International Law, Domestic Law, Treasure Hunter.

* UNED, Cartagena. r Ruiz@cartagena.uned.es

Fecha de recepción: 09-08-2014. Fecha de aceptación: 22-07-2015.

INTRODUCCIÓN

“El valor histórico de un naufragio no me importa lo más mínimo. A mí solo me interesa el dinero”. Esta frase, atribuida a Keith Jessop con ocasión del descubrimiento en abril de 1981 del *HMS Edinbourg*, hundido el 2 de mayo de 1942 en combate con 4,5 toneladas de oro valoradas en más de 100 millones de dólares¹, expresa a la perfección las intenciones e intereses de los modernos piratas (individuos y compañías creadas al efecto) dedicados al expolio, pillaje y saqueo de los pecios ubicados en los mares y océanos.

Durante demasiado tiempo estas prácticas han tenido lugar, no ya con total impunidad para quienes las llevaban a cabo, sino con el beneplácito de las autoridades y de toda la sociedad, que consideraban con simpatía a quienes arriesgaban sus vidas y su dinero en tales operaciones. Sin duda esa consideración estaba fundamentada en la incultura predominante y la consiguiente ausencia de protección, física y jurídica, de los objetos sumergidos, pues si bien desde años antes la misma sociedad entendía plausible la protección de los restos arqueológicos en tierra firme, no comprendía que esa misma protección era debida igualmente a los restos arqueológicos ubicados bajo las aguas, señaladamente las marinas, en las que ciertamente algunas circunstancias jugaban en contra de esa protección, como la presunción de abandono de los restos, que en el mar es más difícil de romper, y la tradicional libertad de actuación en los mares, que sólo encontraba obstáculos anclados en la inmunidad, que era cosa de los Estados y sus intereses económicos y de pervivencia como tales, pero que casi no alcanzaba a los particulares, fuesen nacionales o no, mientras no actuasen en contra de aquellos intereses estatales.

Porque el mar ha escondido y esconde todavía una gran cantidad de restos de naufragios, en los que a su vez es posible encontrar tesoros, esa palabra mágica ante la que el género humano siempre ha perdido el juicio por varios motivos (codicia, imaginación de épocas pasadas, interés por la aventura) y ante la que todavía resulta difícil y complicado sustraerse y analizar desde un prisma distinto al del simple conjunto de oro, plata y piedras preciosas².

Hoy el prisma desde el que esta realidad sorprendente es examinado está cambiando y el género humano, que tiene ciertamente ante sí problemas mucho más acuciantes que resolver, está intentando proteger esos restos subacuáticos como lo que son: vestigios de otras épocas que pueden aportar mucha luz en nuestro afán por conocer cómo era la vida en nuestro planeta hace siglos.

Y, naturalmente, cuando la sociedad siente una necesidad, el Derecho reacciona y aparece con sus normas, tratando de satisfacer, pero también de encauzar, esa necesidad, que es lo que ha ocurrido desde hace unos pocos años con las normas que tanto en el plano interno como en el internacional han ido surgiendo, dedicadas al patrimonio cultural subacuático (en adelante, PCS). Desde luego, con carácter general se puede decir que el primer paso en la lucha contra el expolio de este patrimonio viene constituido por la

1. Datos aportados por el Dr. Ingeniero Naval D Luis López Palancar en la conferencia pronunciada el 7 de octubre de 2003 sobre el expolio constante del patrimonio subacuático español en el Aula de Cultura de la extinta Caja de Ahorros del Mediterráneo de Cartagena, España.

2. Dice el Código Civil español que tesoro es el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no consta. Artículo 351.

existencia de una legislación que lo combata y reprima. Posteriormente será necesario conseguir que esa legislación se aplique y cumpla su función, para lo que a su vez hacen falta medios materiales y humanos. Por eso, en el presente trabajo comentaremos cuál es la regulación existente en el plano internacional y cuáles son sus carencias, cuál es el estado de la legislación interna en algunos Estados que nos son próximos y que cuentan con normas sobre PCS, cómo se puede castigar (y por qué cauces) a quien lleve a cabo actos de expolio de este patrimonio y cómo se está combatiendo el expolio del PCS en los tribunales de justicia.

Por lo demás, conviene aclarar que cuando hablamos de expolio del patrimonio cultural³ nos estamos refiriendo, en sentido jurídico, tanto a los actos que producen la destrucción o pérdida de un bien como aquellos que, sin provocar esta destrucción, lo sustrae a la función social que por su naturaleza está llamado a cumplir.

LA PREVENCIÓN: LA NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNA

La normativa internacional

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM)

Aunque en el plano internacional el interés por la protección del PCS se puso de manifiesto por primera vez en una Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1978 (Recomendación 848 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 4 de octubre de 1978), la CNUDM, que se aprobó en 1982, es el primer tratado internacional que contiene unas pocas normas sobre esta materia. Esas normas son los artículos 149 y 303, cuyo verdadero alcance práctico en la protección del PCS (y consiguientemente en la lucha contra el expolio del mismo) es pequeño.

El artículo 303.1 establece que los Estados partes tienen las obligaciones de proteger el PCS⁴ hallado en el mar y colaborar a tal efecto, obligaciones (de protección y de colaboración) que alcanza a todos los espacios marinos, tanto los sometidos a soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños como los ubicados más allá de los mismos. Lo cual está muy bien como proclama general y teórica, pero que a la hora de la verdad no tiene repercusión práctica pues no se especifican los mecanismos de protección y de colaboración, es decir, no se indica cómo hacer efectivas esas obligaciones.

Además, este mismo artículo, en su apartado 3, prevé que nada de lo dispuesto en el propio artículo afectará a las “normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo”, que es lo mismo que decir que estas normas prevalecerán sobre las que protegen el PCS. Pero, ¿qué normas son estas? Merece la pena detenerse algo en esto.

La noción de salvamento marítimo es muy antigua y responde a consideraciones económicas prácticas. Las leyes sobre salvamento marítimo forman parte del denomi-

3. El diccionario de la Academia de la Lengua recoge el término expoliación.

4. *Objetos de carácter arqueológico e histórico*, en expresión de la CNUDM.

nado derecho marítimo⁵ y tienen por función evitar el hundimiento o la destrucción en la mar de bienes (normalmente buques y sus cargamentos) que corren el riesgo de perderse como consecuencia de los peligros del mar. La regulación del salvamento marítimo viene contenida en normas internas, que lo regulan cuando el mismo tiene lugar en aguas sometidas a la soberanía del Estado, y en normas internacionales, aplicables cuando el auxilio, salvamento o remolque tiene lugar en aguas internacionales, y es de significar que tales normas, internas e internacionales, tienen consideración privada, pues en sentido primigenio regulan relaciones jurídicas surgidas entre particulares, normalmente los propietarios del buque salvador y del buque (y los de su carga) salvado o auxiliado. Es fundamental en todo salvamento que el buque se encuentre, durante la navegación, en peligro, requisito que se constituye en piedra angular sobre la que descansa esta institución⁶, de tal manera que cuando la situación de peligro ha pasado (bien porque haya desaparecido el riesgo de pérdida o hundimiento, bien porque tales pérdida o hundimiento se hayan producido), toda operación de recuperación que se emprenda no es técnicamente un salvamento.

También conviene señalar que el salvamento implica conceptualmente que el buque y la carga que se encuentran en peligro tienen un propietario conocido, que es quien resulta beneficiado por las operaciones en que el salvamento consiste, y que conforme a las normas que regulan esta institución se ve obligado a satisfacer las indemnizaciones (o premio o recompensa, en terminología al uso) a los salvadores, que compensen de alguna manera los gastos que estos han sufrido como consecuencia del salvamento, premio que incluso puede hacer atractiva la actuación salvadora.

Junto a las normas que rigen el salvamento están las normas sobre hallazgos (esas otras normas del derecho marítimo de que habla el art. 303.3), que regulan el descubrimiento casual de restos y objetos hundidos bajo las aguas o que el mar arroja a la costa. Se trata de supuestos distintos técnicamente al salvamento, por dos razones esenciales: primeramente porque obviamente no concurre en estos casos ese requisito de existencia de un peligro para los bienes hallados o descubiertos; y en segundo lugar, porque ordinariamente se desconoce la titularidad de esos bienes, que se entiende que tienen dueño, pero que pueden presumirse abandonados, por ejemplo, por el transcurso de un período de tiempo más o menos largo. Es cierto que la mayor parte de las legislaciones nacionales (no existe una normativa internacional sobre esta materia) prevén un período de exposición pública de tales bienes y de reclamación de los mismos por quienes acrediten ser sus legítimos propietarios, y también es verdad que en caso de aparición de los mismos el hallador tiene derecho a participar económicamente en un porcentaje del valor del bien hallado. Pero lo más destacable de estas normas sobre hallazgos es que en caso de que el propietario no aparezca, con mucho el supuesto más corriente, el hallador puede llegar en determinados casos a alcanzar la propiedad del bien hallado, dado que se trata de un bien abandonado, lo que es impensable en la institución del salvamento, ya que

5. En inglés, *admiralty law* o Derecho del Almirantazgo.

6. Existen otros requisitos que también deben concurrir para que exista un salvamento. Véanse en Ruiz Manteca, 2004: 172.

en este caso el dueño es conocido y en consecuencia nunca se plantea un problema de propiedad de bienes.

Pues bien, de la redacción de ese artículo 303.3 se desprende, no ya solo una colisión entre las normas sobre salvamento y hallazgos y las escasas reglas que ese artículo dedica a la protección de los objetos arqueológicos e históricos, sino también y fundamentalmente, que las normas sobre el salvamento (y hallazgos) tienen prioridad en su aplicación con respecto a esas otras sobre objetos históricos sumergidos, puesto que nada de lo dispuesto en ese artículo 303 debía afectar a aquellas. Esto quiere decir, lisa y llanamente, que la realidad constituida por el salvamento marítimo prima, en la consideración de los redactores de la CNUDM, sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Pero también debe tenerse en cuenta que, tal y como se desprende de lo que antes hemos dicho, el salvamento (y aunque en menor medida, también los hallazgos) es una institución impregnada toda ella de un interés económico (el que persigue el salvador de obtener una recompensa, y también el perseguido por el propietario de los bienes salvados de que estos no se pierdan) que casa mal con la protección de los bienes integrantes del PCS, que para que sea eficaz tiene que estar desprovista de todo matiz económico y comercial. Y esta observación debe ser especialmente remarcada en los supuestos de aplicación de las normas reguladoras de esta materia en los sistemas jurídicos del *common law*⁷, sistemas en los que las implicaciones económicas son mayores, dada la construcción jurídica utilizada en ellos, conforme a la cual se refuerza el beneficio que en toda operación de salvamento (y también en los hallazgos) obtiene el *salvor* (y el hallador o *finder*): en efecto, en esos sistemas jurídicos el *salvor* (también el *finder*) ostentan un *ius in rem* (una especie de derecho real) sobre los bienes salvados y los bienes hallados, lo que facilita que se pueda conseguir la propiedad de los mismos. Y es el momento de vincular lo que decimos con las actividades de búsqueda de pecios históricos que contienen tesoros (oro, plata, dinero en monedas antiguas) que ciertas empresas llevan a cabo, y que no dudan en acudir a tribunales de países de *common law* en solicitud de que se les reconozca como propietarias de tales pecios, a los que se considera como objetos de un hallazgo o incluso de un salvamento, al tergiversar el requisito del peligro. En efecto, los restos de buques que llevan mucho tiempo hundidos ya no están en peligro, entendido como hemos dicho más arriba, pero ante los tribunales de justicia las empresas caza tesoros argumentan que el sacar esos restos del fondo de mar los liberan del peligro de que, una vez descubiertos, se pierdan definitivamente como consecuencia de posteriores temporales o por la acción destructiva del medio marino, lo que es otra falacia, como tienen acreditado desde hace tiempo los arqueólogos subacuáticos, pues el medio acuático es el más aconsejable para la conservación de los objetos que llevan tiempo bajo las aguas: la conservación *in situ* tan comentada últimamente, por cierto, con un sentido diferente al empleado para los restos terrestres.

Es por ello por lo que las normas sobre auxilio y salvamento marítimos tradicionalmente han entrado en colisión con las que regulan el patrimonio cultural submarino,

7. Se trata de aquellos ordenamientos jurídicos contruidos conforme a las directrices del derecho anglosajón, por el contrario a los ordenamientos jurídicos en los que priman los postulados propios del derecho romano, acogidos mayoritariamente en la Europa continental: *continental law*.

y de ahí lo sorprendente del pronunciamiento de la CNUDM. Motivo por el que esta norma de esta Convención no es precisamente una ayuda contra el expolio del PCS. En una palabra, la CNUDM está permitiendo el expolio (en sus sentidos de pillaje, saqueo y destrucción) en una faceta muy específica, como es la practicada por quienes se dedican a la búsqueda de restos subacuáticos amparándose en esas normas del derecho marítimo, con la finalidad de obtener unas ganancias pecuniarias o crematísticas de esa actividad.

El otro artículo de la CNUDM sobre los objetos arqueológicos e históricos es el 149, que se encuentra ubicado en la Parte correspondiente a la llamada Zona Internacional de los Fondos Marinos⁸, y que establece que los objetos encontrados en la misma “serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad”, beneficio que naturalmente es, no económico ni dinerario, sino de carácter cultural, constituido por la enseñanza que tales bienes pueden proporcionar a todos los seres humanos sobre el pasado de la especie, que es la finalidad que debe cumplir este y cualquier otro tipo de patrimonio cultural. Pues bien, desde este punto de vista, este precepto resulta coherente con la debida protección del PCS y constituye una barrera frente al expolio del mismo, pues en definitiva el expolio no es sino cualquier conducta que sustrae el PCS a la finalidad que le es propia, constituida por esa enseñanza y por el goce que proporciona a las personas (sentido amplio de expolio).

La CNUDM no contiene otros preceptos destinados al PCS. Y realmente extraña que, al margen de los confusos pronunciamientos generales del artículo 303 y del específicamente dirigido a la Zona (artículo 149), esta Convención tan importante guarde silencio respecto al PCS ubicado en las aguas interiores y el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, que son espacios más cercanos a las costas y por donde ordinariamente se ha desarrollado la navegación a través de los siglos. Ello resulta un aspecto negativo de la CNUDM y hay que achacarlo a los enfrentados intereses surgidos en las negociaciones⁹ y, todo hay que decirlo, al poco interés que sin duda durante las mismas el PCS generó entre las delegaciones, aunque ya en los años setenta del pasado siglo muchos yacimientos habían sido expoliados por submarinistas y buceadores.

En consecuencia cabe decir que el valor de la CNUDM radica en haber sido el primer tratado internacional que dedicó algunos preceptos al PCS y que previó la existencia de acuerdos internacionales específicos sobre esta materia¹⁰. Sin embargo, desde la óptica de la protección del PCS y de la prevención de su expolio esta Convención nunca ha constituido una aportación significativa, algo que deben tener en cuenta especialmente aquellos Estados que todavía no han ratificado la Convención de 2001, pues en absoluto pueden confiar en que en el orden internacional la CNUDM pueda solucionar los problemas que en el ámbito del PCS se les presenten.

8. La Zona es el fondo del mar subyacente a alta mar, es decir, el ubicado más allá de los espacios marinos sometidos a soberanía o jurisdicción del ribereño.

9. El interés de los Estados ribereños en obtener cada vez mayores competencias en determinados espacios marinos y el de las grandes potencias en que se mantuvieran las tradicionales libertades en el mar claramente perjudicó al PCS, pues impidió una regulación seria y en profundidad del mismo.

10. Artículo 303.4. En realidad la CNUDM es un derecho general codificado en asuntos del mar Artículo 303.4.

La Convención UNESCO sobre protección del patrimonio cultural subacuático.

Hoy día, y desde una perspectiva jurídica, la lucha contra el expolio, pillaje o saqueo del PCS cuenta con su principal baluarte en la Convención de París de 2001.

A la hora de analizar la Convención UNESCO de 2001 nos detendremos especialmente en aquellas normas que de una manera más directa inciden en la lucha contra el expolio del PCS. Pero antes dejaremos constancia brevemente de su ámbito de aplicación y de sus objetivos.

La Convención se aplica al PCS, que conforme al artículo 1.1 está constituido por “todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural.
- ii) Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural, y
- iii) Los objetos de carácter prehistórico”.

Los objetivos de la Convención son:

La protección del patrimonio cultural subacuático. Desde luego, es el objetivo o finalidad fundamental de la Convención, y así aparece proclamado en el artículo 2.1: “La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático”. Para su consecución los Estados partes “adoptarán las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional” y utilizarán “los medios más idóneos de que dispongan” (apartado 4 de este mismo artículo). Y debemos considerar como una manifestación de este objetivo de protección la prohibición (contenida en el apartado 7) de que el patrimonio cultural subacuático sea objeto de explotación comercial. La razón de ello radica en que otros motivos de tal prohibición (como podrían ser la salvaguardia de los derechos del propietario de los bienes que conforman este patrimonio, o el reconocimiento y protección del carácter demanial que normalmente se atribuye a dichos bienes) palidecen hasta desaparecer frente a la preeminencia del objetivo de protección que analizamos, ante la realidad tremenda del expolio constante de este patrimonio con fines exclusivamente de enriquecimiento. Por lo demás, esta protección debe prestarse a los bienes integrantes del PCS con independencia del espacio marítimo en que se encuentre el bien. Y además la protección debe dispensarse tanto frente a las actividades no autorizadas, como frente a las legítimas; por tanto, protección integral (Barcelona Llop, 2002: 64). A este respecto debe señalarse que la propia Convención, en su preámbulo, prevé que la amenaza del patrimonio cultural subacuático pueda provenir tanto de actividades orientadas a este propio patrimonio, como de actividades legítimas que, al margen del mismo, puedan causarle cualquier daño de manera fortuita. Ante esta última posibilidad, el artículo 5 sienta la obligación de todos y cada uno de los Estados partes de emplear “los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático”.

El respeto de los restos humanos situados en las aguas marítimas (apartado 9), obligación que asumen los Estados partes.

La sensibilización y educación del público en el respeto del patrimonio cultural subacuático, que es el medio de conseguir que la sociedad rechace el expolio de este patrimonio.

Antes comentábamos el erróneo planteamiento de la CNUDM, a nuestro entender, al dar preferencia a las normas sobre el salvamento marítimo y los hallazgos en el mar frente a las de protección del PCS. Pues bien, el artículo 4 de la Convención de 2001¹¹ constituye un cambio de rumbo, y el enfoque e interpretación que dábamos al artículo 303.3 de la CNUDM queda ahora relegado y sin aplicación posible. Conforme a la Convención de 2001, las normas sobre salvamento y hallazgos no se aplican a ninguna actividad que tenga que ver con el PCS, y el motivo de esta tajante separación no es otro que la afirmación que se contiene en el artículo 2.7 de la Convención, de que este patrimonio no debe ser objeto de explotación comercial, que según dijimos es una manifestación más del objetivo fundamental y primero de la Convención de 2001, cual es la protección del patrimonio sumergido. En una palabra, la protección del PCS no puede de ninguna manera quedar vinculada a intereses o aprovechamientos económicos o comerciales, y desde este punto de vista resulta incompatible con la institución del salvamento marítimo (y también con los hallazgos), en la que esos aprovechamientos e intereses resultan consustanciales, como hemos visto. La norma 2 del Anexo de la Convención, que forma parte de la misma, abunda en dicha conclusión.

Pero hay más. En el salvamento marítimo resulta requisito esencial, ya lo hemos dicho, que el buque o su carga se encuentren en peligro. Y, desde luego, ningún peligro corre un pecio o unos objetos que llevan bajo el agua mucho tiempo, concretamente 100 años si nos estamos refiriendo a bienes integrantes del PCS, según la definición que del mismo se da en la propia Convención de París.

Por eso resulta de todo punto correcta la separación de ambas realidades que lleva a cabo el artículo 4, que además establece que solo en caso de que se respete la Convención, esto es, que resulte clara y diáfana la protección del PCS, podrán también aplicarse las normas reguladoras del salvamento marítimo. Desde luego, los tres requisitos de este artículo 4, que según ha puesto de manifiesto la doctrina (Scovazzi, 2002: 586) deben concurrir conjunta o cumulativamente para que una actividad “dirigida al patrimonio cultural subacuático”, en expresión convencional, pueda estar también sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, dejan a estas poco resquicio de aplicación.

Respecto a las medidas de protección que establece la Convención, las mismas pueden ser generales (aplicables al margen de los distintos espacios marinos existentes) o específicas (aplicables según el espacio marino en el que se encuentre el PCS).

Medidas protectoras generales. Entre ellas destacamos como más significativas:

11. Artículo 4. “Ninguna actividad relacionada con el PCS a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que a. Esté autorizada por las autoridades competentes; b. Esté en plena conformidad con la presente Convención; y c. Asegure que toda operación de recuperación de PCS se realice con la máxima protección de éste”.

- Control por parte de todo Estado Parte sobre la entrada en su territorio de patrimonio cultural subacuático, así como sobre su comercio y posesión, cuando haya sido exportado ilícitamente, o cuando se haya recuperado y tal recuperación sea contraria a la Convención (artículo 14, especialmente vinculado a la lucha contra el expolio del PCS). Primeramente, cuando este precepto habla de exportación ilícita se está refiriendo a la realizada desde otro Estado (sea o no miembro de la Convención), y el vocablo *recuperación* se refiere a la extracción de patrimonio cultural subacuático, cualquiera que sea el lugar en el que se haya producido. Dicho esto, este precepto obliga a todos los Estados partes a una labor de vigilancia con la finalidad de impedir la entrada (es decir, la importación) en su territorio de los objetos o bienes subacuáticos, o el comercio o la posesión de los mismos, en dos casos bien diferenciados: 1, cuando tales objetos provengan de otro Estado (exportados) ilícitamente o, 2, cuando hayan sido extraídos de manera contraria a la Convención de 2001. El patrimonio a que se refiere este precepto claramente ya no se encuentra sumergido, sino que ha sido extraído, normalmente ilícitamente, y exportado también de manera ilícita, como se ha dicho. Se trata de medidas tendentes a que el Convenio de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, tenga la debida aplicación en este campo del patrimonio sumergido. Naturalmente, la adopción de medidas tendentes a impedir la entrada, el comercio o la posesión de PCS se entiende sin perjuicio de la aplicación de otras distintas, como son las de sancionar o incautarse del patrimonio, como ahora veremos, aunque todas ellas se encuentren muy cercanas entre sí. Por último, el cumplimiento de la obligación contraída merced a este artículo 14 obliga a los Estados partes a recoger en sus legislaciones internas cuáles han de ser las medidas concretas destinadas a impedir tales entrada, comercio o posesión.
- Prohibición de la utilización del territorio estatal en la realización de cualquier actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático que no sea conforme con los preceptos de la Convención (artículo 15). En una palabra, el territorio de los Estados partes se convierte en terreno vedado a la hora de servir de apoyo logístico para la realización de esas actividades incorrectas o ilícitas.
- Actuación de los Estados partes sobre sus nacionales y sobre los buques que enarbolan su propio pabellón, en orden a evitar que lleven a cabo cualquier actividad relacionada con el PCS que sea contraria a la Convención o que no esté conforme con ella (artículo 16).
- La sanción de las conductas o actividades contrarias a la Convención (artículo 17). Se trata en realidad de sancionar aquellas infracciones de las medidas que el Estado parte haya adoptado en el plano interno con la finalidad de poner en práctica la Convención, o de posibilitar su cumplimiento. Por tanto, el artículo en cuestión únicamente permite hablar de sanciones cuando lo que se haya infringido haya sido la normativa interna, por lo que en ningún caso los Estados podrán sancionar por incumplimientos directos de la Convención.
- La incautación de elementos del patrimonio cultural subacuático (artículo 18.1, 2 y 3).

- Sensibilización y educación del público. Esta es la rúbrica del artículo 20, que recoge la obligación asumida por los Estados de “adoptar todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático”.
- Establecimiento de unas Normas o buenas prácticas arqueológicas que deben observarse por quienes lleven a cabo actividades de exploración, recuperación o extracción del PCS que de alguna manera puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño. Son un trasunto de la llamada Carta de Sofía, de 1996, elaborada por ICOMOS, y están contenidas en el Anexo de la Convención, formando parte de ella con el mismo carácter obligatorio.

Medidas protectoras específicas a tenor de los distintos espacios marítimos:

Brevemente comentaremos que en las aguas interiores, mar territorial y zona contigua (artículos 7 y 8), la Convención permite que, en orden a la protección del PCS, se apliquen las normas internas de los Estados ribereños, si bien en todos estos espacios marinos los Estados partes se obligan a cumplir las Normas del Anexo.

En la zona económica exclusiva, la plataforma continental y en la Zona internacional de los fondos marinos, la obligación de protección del PCS se materializa o canaliza mediante unos sistemas de información, destinados a posibilitar que se sepa que en tales espacios se ha producido un descubrimiento de este patrimonio, y unos sistemas de “consulta operativa”, encaminados a que los Estados decidan, tras el aviso de descubrimiento, la adopción de medidas protectoras y las pongan en práctica (artículos 9 a 12). La información debe partir de la persona que ha hecho el descubrimiento o del capitán del buque desde el que se ha hecho el descubrimiento, y debe llegar a los Estados partes que tengan algún interés en el asunto, bien por ser el Estado ribereño, bien por ser el Estado el propietario de los restos o ser un nacional del mismo el propietario, o bien por tener el Estado “algún vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate”. Además, la información debe llegar al Director General de la UNESCO.

Una vez esa información haya sido cursada, los Estados que hayan declarado un interés deberán ponerse de acuerdo en orden a: 1, Nombrar un Estado coordinador de las consultas¹²; y 2, Efectuar estas consultas a fin de aplicar las medidas de protección que se acuerden entre todos.

La Convención de París supone la culminación de un notable esfuerzo de compromiso y la mera existencia de la misma ofrece el mérito de haber rellenado un vacío jurídico internacional que permitía el expolio del patrimonio cultural subacuático. Desde este punto de vista el juicio que merece es a nuestro parecer positivo, por cuanto supone que

12. En caso de PCS encontrado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, será coordinador el Estado ribereño, salvo que renuncie a serlo. En caso de PCS encontrado en la Zona, cualquiera de los Estados que haya declarado un interés lo podrá ser.

se aborde, con pretensiones de obligatoriedad, la regulación de la protección del PCS, algo que a todas luces era necesario y así había sido puesto de manifiesto en diversas instancias desde años antes.

El Convenio establece los principios básicos para la debida protección del patrimonio sumergido, entre ellos el de conservación *in situ* y el de que dicho patrimonio no podrá ser objeto de explotación comercial, que a nuestro modo de ver se erigen en las dos columnas sobre las que se asienta esa protección.

La Convención finalmente no ha abordado la regulación de las cuestiones relacionadas con la propiedad de los restos u objetos sumergidos. Ciertamente se podía haber entrado en el análisis de cuestiones tales como la participación del propietario en la adopción de las medidas protectoras pertinentes; la identificación de ese propietario aún después de que los bienes lleven tantos años sumergidos; consecuencias de la posibilidad de que se hayan pagado en su momento por compañías aseguradoras cantidades por la pérdida en el mar de navíos y sus cargamentos; el establecimiento y la regulación de los premios o recompensas que los propietarios deban a salvadores o halladores de estos bienes cuando sean de propiedad privada, en aquellos casos en que la simultaneidad de las regulaciones (la de la protección del patrimonio cultural subacuático y la de salvamentos y hallazgos) sea posible, etc. Desde luego se trata de materias y supuestos que no dudo en afirmar que habrían llevado las negociaciones a plazos demasiado amplios, no asumibles, y que muy posiblemente habrían dado al traste con la propia Convención. Pero ello no quita o impide caer en la cuenta de que se trata de aspectos de la protección del PCS que se encuentran sin resolver y cuya regulación y solución debe abordarse en cuanto se pueda.

La normativa interna

En *España* no existen normas específicas para el PCS, al menos normas de elaboración interna, pues no se olvide que la Convención UNESCO de 2001 ha sido ratificada por España y se encuentra en vigor entre nosotros¹³. En efecto, ni la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE) de 1985 ni las leyes autonómicas sobre patrimonio cultural son obviamente normas específicas para el PCS ni tampoco contienen normas (artículos) dedicadas al PCS, con alguna excepción¹⁴. Ello no significa que las leyes españolas desconozcan esta realidad, pues tanto la LPHE como todas las leyes autonómicas sin excepción contienen citas del tipo *son zonas arqueológicas las situadas... bajo las aguas, o constituyen el patrimonio arqueológico todos los bienes ubicados... en el mar territorial o la plataforma continental*. Por último, en bastantes normas autonómicas de patrimonio cultural se excluye la obligación de la entrega física del hallazgo cuando se trata de un

13. La Constitución (CE) dice: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno” (artículo 96.1), lo que quiere decir que tras el cumplimiento de esos requisitos los tratados se convierten en auténticas normas internas.

14. Ver los artículos 76.3 y 95 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, 64 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y 61.3 de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias. Todos ellos son preceptos dirigidos a regular aspectos específicos del PCS.

bien perteneciente al PCS, en aras a la mejor conservación del mismo. La principal consecuencia de lo dicho es que queda reconocida la arqueología subacuática como rama de la arqueología, equiparada a la terrestre, y que se admite la existencia de un patrimonio arqueológico subacuático digno de protección, al que se somete prácticamente al mismo régimen jurídico que el previsto para el de procedencia terrestre. Sin embargo, se echa en falta una adaptación de nuestras leyes culturales a las exigencias de la Convención de 2001, algo que debería haberse hecho ya, así como la elaboración de normas especialmente referidas al patrimonio sumergido, lo que, sin embargo, ha venido a paliarse recientemente en alguna medida por la Ley de Navegación Marítima (ley 14/2014, de 18 de julio. BOE n.º 180), que introduce cuatro novedades que conviene apuntar: por un lado, se tiene en cuenta la necesidad de preservar el PCS ante los peligros derivados de la navegación y de la realización de cualesquiera actividades subacuáticas; se establece la obligación de los buques extranjeros que ejerciten el derecho de paso inocente por nuestro mar territorial de respetar las leyes y reglamentos sobre protección del PCS; se considera que las actividades y operaciones que tengan por objeto el PCS en ningún caso tendrán la consideración de salvamento marítimo, por lo que se establece la separación entre ambas realidades, rigiéndose aquéllas por su regulación específica (de momento, la LPHE y la Convención UNESCO de 2001); y, por último, se reconoce expresamente a los buques de guerra y de Estado españoles hundidos, así como a sus restos, naturaleza de dominio público estatal, quedando sujetos a inmunidad, reconocimientos uno y otro que resultan de aplicación tanto a los buques de guerra y de Estado españoles que formen parte del PCS como a los que todavía no lo sean, siendo de aplicación a los primeros, como no podía ser de otra manera, las normas protectoras del PCS a pesar de tales pronunciamientos.

También resulta de interés recordar que España es un Estado fuertemente descentralizado y que las competencias en materia de PCS situado bajo aguas continentales las ostentan claramente las comunidades autónomas (CCAA) al estar esas aguas situadas en su territorio. Sin embargo, cuando dicho patrimonio está ubicado en espacios marinos (aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma continental), también las están ejerciendo las CCAA¹⁵, lo que resulta bastante chocante, pues al margen de que todos los Estatutos de Autonomía hayan asumido las competencias en patrimonio cultural o histórico, como quiera que las CCAA son administraciones públicas de base territorial, con carácter general sus competencias sólo pueden ejercerlas en su propio territorio y no fuera, debiendo precisarse que los espacios marinos sometidos a soberanía o jurisdicción de España no forman parte del territorio de ninguna Comunidad Autónoma (ni de ningún municipio), extremo confirmado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias.

Por último, la lucha contra el expolio¹⁶ del PCS puede venir por la vía de la prevención (son ejemplo de ello la mayoría de las medidas de protección que se relacionan en el *Libro*

15. El Estado solo ejerce competencias en supuestos en que debe defenderse el PCS contra la exportación o la expoliación, artículo 149.1.28 CE, o cuando aparezcan implicaciones de otra naturaleza (por ejemplo, disputas con otros Estados sobre las aguas, PCS constituido por restos de buques de guerra, etc.), en que pueden prevalecer otros títulos competenciales (defensa nacional, relaciones exteriores, etc.).

16. Dice el artículo 4 de la LPHE: “A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda

Verde sobre el Plan Nacional de Protección del PCS, muchas de ellas ya incorporadas a nuestras leyes culturales, tanto la LPHE como las autonómicas), como por la vía de la represión, y a este respecto interesa comentar que las faltas administrativas pueden ser impuestas por el Estado (ver el elenco de faltas en el artículo 76 LPHE) o por las CCAA (todas sus leyes culturales contienen un régimen sancionador), según la competencia en un caso concreto la tenga uno u otras, pero el castigo por la vía penal obviamente es cosa del Estado (ver delitos tipificados en los artículos 235 CP en su modalidad de hurto, 240 en su modalidad de robo y 323 en su modalidad de daños, entre otros).

Llegados a este punto interesa dejar constancia de la reciente modificación del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que afecta, en lo que nos interesa, al artículo 323, cuyo número 1 castiga “al que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos”. Algunos comentarios son forzosos, aunque sean sucintos: 1, Por primera vez se recoge en el texto del Código Penal entre los delitos contra el patrimonio histórico el término expolio, que extrañamente queda referido con exclusividad a los yacimientos arqueológicos subacuáticos, y digo extrañamente porque se dejan fuera del mismo a los terrestres sin que resulten claras las razones, pues aunque se trata de un tipo que había sido reclamado por la doctrina desde hace años (Roma Valdés, 2002: 145, García Calderón, 2008: 81, Núñez Sánchez, 2008: 203, García Magna, 2009: 171, Rufino Rus, 2012: 61, Rodríguez Temiño, 2012:312), nunca la misma había efectuado tales distinciones; 2, El expolio es un concepto jurídico indeterminado (Terreros Andréu, 2014: 73) que casa mal con el derecho penal, que reclama seguridad jurídica. El concepto de expolio ofrecido por el art. 4 LPHE e interpretado por la STC 17/1991 (FJ 7) de manera amplia o expansiva, como ya se ha comentado más arriba, incluye conductas de diferente naturaleza que en el campo penal pueden subsumirse en diversos tipos delictivos, como los daños (otro concepto equívoco) en un yacimiento arqueológico, tipificados en los artículos 323 y 324, o los hurtos, robos, estafas, apropiaciones indebidas, etc., de objetos arqueológicos, tipos recogidos en otros artículos del Código en los que junto a otros bienes jurídicos, también se protege el patrimonio histórico. Incluso cabría conceptuar como expolio: a) la sustracción de los restos arqueológicos a su función social o cultural del artículo 289 CP, de manera a cómo entiende el expolio el TC en esa sentencia antes mencionada, y b) la realización de prospecciones o excavaciones sin la pertinente autorización, lo que hasta ahora se considera como una infracción administrativa pero no penal. En consecuencia, habría sido conveniente que el legislador hubiese aportado un concepto de expolio que, por un lado, diese a este término su verdadero alcance en el ámbito penal en aras de la necesaria seguridad jurídica (en contra, Rufino Rus, 2012: 61), y que, por otro lado, facilitase la tarea judicial, siempre complicada cuando de abordar disciplinas no jurídicas se trata; 3, No se olvide, por otro lado, que el expolio del que hablan la LPHE y la STC 17/1991 es el referido al patrimonio histórico o cultural en general, por lo que castigar

acción que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social...”. Sobre el alcance de esta última expresión véanse las SSTC 17/1991, FJ 7, y 20/2013, FJ 3. Por tanto, concepto amplio de expolio.

sólo el de restos arqueológicos también queda alicorto a nuestra manera de ver, aunque participamos de la opinión general de que: a) ciertamente el patrimonio arqueológico es el más necesitado de protección, principalmente por su carácter oculto en una gran mayoría de casos y por su naturaleza especialmente frágil y vulnerable, y b) dentro del patrimonio arqueológico, el subacuático requiere especiales esfuerzos de protección por las dificultades de vigilancia de los vastos espacios marinos; 4, La reciente tipificación del delito de expolio de yacimientos arqueológicos subacuáticos (delito de resultado, no se olvide, Germán Mancebo, 2014: 11) es, sin duda, otra consecuencia de los lamentables sucesos del llamado caso Odyssey, caso paradigmático de expolio, ante los que afortunadamente el legislador penal se ha mostrado sensible; y 5, Como quiera que el expolio es no sólo, como hemos visto, la causación de daños en el objeto del delito (en nuestro caso, los restos arqueológicos) sino más cosas, la ubicación del mismo en el artículo 323 CP entre los delitos de daños al patrimonio histórico resulta deficiente. Reclamamos, por tanto, una ubicación propia.

En Italia sí existen normas específicamente dictadas para el PCS (*patrimonio culturale subacqueo*)¹⁷. Primeramente conviene mencionar el Código de los bienes culturales y del paisaje (ley similar a nuestra LPHE), aprobado por Decreto Legislativo de 22 de enero de 2004, que aunque prácticamente no hace referencias al PCS, contiene un artículo, el 94, que lleva por título *Convenzione UNESCO sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo*. Este artículo 94 dispone que los objetos arqueológicos que se encuentran en los fondos de la zona contigua (doce millas marinas a partir del límite externo del mar territorial) serán tutelados o protegidos conforme a las Reglas (normas) relativas a las intervenciones sobre el patrimonio cultural subacuático incorporadas al anexo de la Convención UNESCO.

Pero la ley realmente interesante es la n.º 157 de 2009, de 23 de octubre, que ratifica la Convención UNESCO y aprueba determinadas normas de adecuación del ordenamiento interno italiano a la misma. En efecto, en esta ley se dan normas sobre notificación de descubrimientos de objetos integrantes del PCS y sobre solicitud de autorizaciones para llevar a cabo intervenciones en la zona de protección ecológica¹⁸ y en la plataforma continental italianas, y también en espacios marinos de otros Estados, dándose cauce a las mismas a través de la Autoridad Marítima italiana en el primer caso, y de la Autoridad consular en el segundo. También está previsto en esta ley de 2009 que el descubrimiento lo lleve a cabo un buque de guerra, dándose solución a este caso. Y del mismo modo se disciplinan la información y la notificación de descubrimientos de patrimonio sumergido en la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Se indica claramente que en Italia la autoridad competente para las operaciones de inventario, protección, conservación y gestión del patrimonio cultural subacuático es el

17. Italia también tiene ratificada la Convención de 2001.

18. Desde 2006 Italia tiene instituida una zona de protección ecológica a partir del límite externo del mar territorial. En dicha zona Italia ejerce jurisdicción sobre protección del medio ambiente marino, incluido el patrimonio arqueológico e histórico, y por ello la ley de 2009 indica expresamente que los preceptos de la Convención sobre información, notificación y protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental serán de aplicación a las intervenciones arqueológicas submarinas realizadas en esa zona de protección ecológica.

Ministero dei Beni e della Attività Culturali, si bien resultará necesaria la cooperación del Ministerio de Defensa cuando se trate de buques de guerra o de Estado, siendo aquel organismo la autoridad nacional competente a los efectos del artículo 22 de la Convención (Direzione Generale per le Antichità).

También hay que hacer notar que las Regiones tienen competencia para gestionar la actividad arqueológica subacuática, al modo como ocurre en España.

Respecto al expolio del PCS, aunque la propia ley 157 de 2009 contiene sanciones (penales y administrativas) por la realización de determinadas conductas sobre el patrimonio sumergido (artículo 10. *Sanciones*), no se olvide que se trata de una ley que adecúa la Convención al ordenamiento interno italiano, motivo por el cual lo que se sanciona en la misma son aquellas conductas que suponen un incumplimiento de las obligaciones que sienta dicha Convención. En una palabra, no se contemplan en ella infracciones que supongan en sí mismas daños sobre el patrimonio sumergido o hurto o robo de objetos subacuáticos, que es lo que ordinariamente se entiende por expolio. Para todo ello hay que acudir al código penal, en el que se encuentran, a la manera cómo también ocurre en España, delitos como el de robo o daños (artículo 733), si bien son conductas referidas al patrimonio arqueológico con carácter general, es decir, se trate tanto de objetos de interés arqueológico terrestre como subacuático. También el Código de los Bienes Culturales y del Paisaje (artículos 169 y ss.) tipifica ciertas conductas aplicables al patrimonio arqueológico, como el apoderamiento ilícito de bienes culturales que pertenecen al Estado (como ocurre con los restos arqueológicos terrestres o submarinos, art. 91), lo que no deja de ser un expolio¹⁹.

Francia dispone desde hace años de normas específicas sobre PCS²⁰, concretamente, de la ley 90-874 de 1 de diciembre de 1989, que derogó a otra de 1941 y que ha venido regulando de manera específica el patrimonio arqueológico submarino, y de hecho sus normas siguen estando presentes en el ordenamiento jurídico francés a través de los preceptos del *Code du patrimoine* (en vigor desde 2004), que podemos decir que es la norma hoy vigente en Francia en esta materia que nos ocupa y, con carácter general, en relación con el patrimonio cultural. De manera resumida, el *Code* dispone que los bienes culturales marítimos son los yacimientos, pecios, vestigios o, en general, todo bien que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre situado en el dominio público marítimo o en el fondo del mar en la zona contigua (Art. L532-1 del *Code*), por lo que, a pesar de la amplitud de esa expresión (*biens culturels maritimes*), la misma está reservada exclusivamente a los objetos arqueológicos aparecidos en el dominio público marítimo (aguas interiores y mar territorial) o en la zona contigua

19. Resulta interesante destacar que la publicación de la ley 157 de 2009 ha producido el efecto de que puedan ya sancionarse determinadas conductas atentatorias contra el PCS cometidas más allá de los espacios marinos sujetos a soberanía, algo que con los preceptos sancionadores del *Codice Penale* y del *Codice dei Beni Culturali* no era posible, pues los mismos no alcanzaban más allá del mar territorial (aunque desde hace años la jurisprudencia ha considerado a los buques de bandera italiana territorio nacional italiano a los efectos de la aplicabilidad en ellos de las normas internas).

20. *Patrimoine culturel subaquatique*, si bien la expresión tradicional en el país galo para los objetos arqueológicos que se encuentran en el mar han sido las de *épaves maritimes* primeramente y actualmente la de *biens culturels maritimes*, con la precisión que luego se hará.

francesa. Los objetos sumergidos en otros espacios marinos no son incluibles en dicha expresión, como tampoco lo son, obviamente, los sumergidos en aguas continentales²¹.

Por otro lado, todo bien que presente un interés de los citados situado en el dominio público marítimo, cuyo propietario no pueda ser encontrado, pertenece al Estado. Y toda persona que descubra un bien cultural marítimo está obligado a dejarlo en su sitio y a declarar el descubrimiento a la autoridad administrativa competente (que es la estatal marítima) en el plazo de 48 horas desde el descubrimiento o desde que se produzca la llegada al puerto. En fin, toda operación submarina en relación con un bien cultural marítimo debe ser objeto de una autorización.

Como se ha apuntado, en Francia se venía aplicando la legislación interna que hemos comentado a los bienes culturales marítimos situados en el fondo de la zona contigua, lo que resulta una práctica bastante extendida entre los Estados.

El mismo *Code* contiene disposiciones penales destinadas a castigar el expolio de los bienes culturales marinos (desplazamiento o extracción de los mismos al margen de lo preceptuado, art. 544-6) y también de los subacuáticos no marinos.

Francia ha sido hasta hace poco un país renuente a ratificar la Convención de 2001, y el motivo de ello radicaba en que en el país vecino se pensaba que la regulación que la misma establece podía atentar contra varios principios tradicionales sentados en la CNUDM, pues varios de los artículos de la primera podía entenderse que conceden a los Estados ribereños ciertos derechos inexistentes en la segunda, y, además, que no se respetaba el principio de inmunidad de los restos de buques de guerra y de Estado. Sin embargo, como quiera que los objetos sumergidos situados más allá del espacio de dominio público marítimo francés y de la zona contigua quedaban desprotegidos por el derecho interno, e igualmente que Francia ha sido y es una potencia marítima y muchos de sus pecios están situados en aguas de terceros países y en aguas internacionales, finalmente Francia ha optado por ratificar dicha Convención. En este sentido la ley 2012-1476, de 28 de diciembre de 2012, autorizó esa ratificación, ratificación que se llevó a efecto el 7 de febrero de 2013. En consecuencia, en las aguas interiores y en el mar territorial (así como en la zona contigua) sigue siendo de aplicación el *Code*, como norma interna, algo que permite la propia Convención, y más allá de esos espacios marinos entran en juego los preceptos de la misma. De todas maneras, la ratificación de la Convención deberá comportar algunas modificaciones de la legislación interna, que por el momento no se han producido.

Portugal cuenta con disposiciones normativas que desde hace años han reconocido la realidad de la arqueología subacuática y el PCS (*património cultural subaquático*). Ya la Ley de Bases del Patrimonio Cultural Portugués de 1985, hoy derogada, contenía varias referencias al objeto de nuestro estudio, y la actual Ley 107/2001, de 8 de septiembre, que establece las bases de la política y el régimen de protección y puesta en valor del patrimonio cultural, en el capítulo dedicado al patrimonio arqueológico, sigue la misma línea. En efecto, son puntualizaciones interesantes:

21. El *Code du Patrimoine* también contiene normas dedicadas a la arqueología subacuática no marina, pero curiosamente en otra ubicación distinta, junto a la arqueología terrestre.

1. Cuando la ley describe los bienes que integran el patrimonio arqueológico, incluye los que se encuentran “emmeio submerso, no mar territorial ou na plataforma continental”.
2. Todos los bienes arqueológicos, incluidos los subacuáticos, constituyen patrimonio nacional, estando bajo la competencia del Estado y de las Regiones Autónomas.
3. Cualquier tipo de intervención o trabajo arqueológico será dirigido por arqueólogos y deberá obtener la correspondiente autorización que concederá la administración competente en patrimonio cultural.
4. El régimen de hallazgos casuales es aplicable tanto a descubrimientos terrestres como subacuáticos.

El ordenamiento portugués cuenta también hoy día con normas específicas para el patrimonio cultural subacuático, constituidas por el Decreto Ley n.º 164/97, de 27 de junio, dictado con la finalidad de armonizar la legislación que rige la actividad arqueológica en los medios subacuáticos con la aplicable a la actividad arqueológica en el medio terrestre. Esa armonización lo que pretendió realmente es desterrar la práctica hasta entonces existente de la explotación comercial del patrimonio arqueológico subacuático portugués, lo que venía siendo denunciado y contestado por la doctrina, y reconducir esta actividad a un enfoque estrictamente científico, tal y como venía ocurriendo con la arqueología terrestre. Por lo demás, interesa destacar de esta regulación la amplitud de la definición de PCS, en la que no se exige un plazo de permanencia de los objetos arqueológicos bajo el agua, y en la que no se menciona a la plataforma continental como espacio en donde puede encontrarse este patrimonio; si bien ya hemos visto que la ley 107/2001 sí menciona dicho espacio marino, junto al mar territorial, como lugar en donde puede encontrarse PCS, sujeto por tanto a la normativa portuguesa.

Otras puntualizaciones interesantes son: a) Se asigna al Estado la propiedad del PCS siempre y cuando carezca de propietario conocido (artículo 2); b) Se promueve el inventario de los objetos subacuáticos a los que se otorgue valor cultural, e igualmente de los sitios arqueológicos subacuáticos (artículos 3 y ss.); c) Se regula la utilización de aparatos de detección en los trabajos arqueológicos subacuáticos, que necesita en todo caso autorización de la administración competente, además y con independencia de la autorización que precise la realización de tales trabajos (artículo 8); d) Muy interesante resulta indicar que en las áreas o zonas donde se llevan a cabo trabajos arqueológicos subacuáticos es la propia Administración pública competente en la materia la que ha de promover ante las instancias oportunas aquellas medidas preventivas y facilitadoras de tales trabajos, señaladamente las que afecten a la navegación o la pesca (artículo 11); e) Se regulan específicamente los hallazgos arqueológicos subacuáticos, con normas dedicadas al depósito interino de los descubrimientos y a las recompensas y derechos del hallador (artículos 12 y ss.). Este decreto ley no contiene normas específicas de lucha contra el expolio del PCS, pero resultan aplicables las de la ley 107/2001, que establece como principios generales los de lucha contra la degradación o pérdida de elementos del patrimonio cultural, así como el de responsabilidad ante los actos susceptibles de afectar a la integridad de dichos elementos (artículo 6, letras e y h). Además, esta misma ley tipifica el delito de destrucción de vestigios, bienes u otros indicios arqueológicos (artículo 103), infracción penal al margen de las administrativas también previstas.

Se trata de una muy completa regulación, que sin embargo debe ser adaptada a la Convención UNESCO en no pocos extremos, cosa que Portugal, que fue de los primeros Estados en ratificar esta Convención (año 2006), todavía no ha hecho.

En Colombia ha sido aprobada recientemente una ley (1675 de 2013, de 30 de julio) dedicada al PCS (patrimonio cultural sumergido), que ha tenido un largo proceso de elaboración y que ha sido ampliamente contestada tanto en el plano interno²² como internacional, pues se le atribuye un enfoque contrario al sustentado por la Convención UNESCO²³.

Conforme a esta ley, el PCS (que se reconoce que forma parte del patrimonio arqueológico y que, como tal, es propiedad de la Nación) está integrado por los bienes productos de la actividad humana, representativos de la cultura y que se encuentren sumergidos en todo tipo de aguas, continentales y marinas. Además, es necesario que lleven más de 100 años sumergidos. Pero, sin embargo, hay determinados bienes sumergidos que no se consideran PCS, tales como los cargamentos de buques siempre que estén constituidos por materiales brutos o sean bienes muebles “seriados” que hubiesen tenido un valor de cambio o fiscal (monedas, lingotes) o sean “cargas industriales” (*sic*).

Pero el nudo gordiano de la ley viene constituido: 1. Por la existencia, entre las actividades sobre el PCS, de las llamadas de aprovechamiento económico, que son las que generan ingresos económicos para quien las lleva a cabo por consistir en la exhibición de los bienes sumergidos, bien *in situ*, bien en un museo. A este respecto, interesa comentar: Si los bienes arqueológicos son propiedad de la Nación, parece ser que sólo el Estado (o, en su caso, otra administración pública) podrá obtener tales rendimientos económicos, aunque también parece posible que el acondicionamiento de los bienes para su fruición por el público pueda ser concedido a un particular, que luego podrá resarcirse de los gastos ocasionados por ese acondicionamiento. Sea como fuere, en la legislación comparada no aparece entre las actuaciones arqueológicas (prospecciones, exploraciones, sondeos, extracciones, planeamientos, rescates, etc.) la actividad de aprovechamiento económico o similar, cuyo sólo enunciado casa mal con las mejores prácticas arqueológicas internacionalmente reconocidas; y 2. Por la posibilidad de que el Ministerio de Cultura contrate (y consiguientemente autorice) a “entidades expertas” la realización de cualquiera de las actividades sobre el PCS relacionadas en el artículo 4. En fin, aunque se hable de autorizaciones, no se trata realmente del concepto sinónimo de permiso o licencia que una administración pública otorga para que un particular pueda llevar a cabo una actuación que incide en un bien de dominio público (en este caso, el propio bien sumergido) y de la que por ello la administración deba tener conocimiento, ni siquiera la manera que tiene esa administración pública de conocer si una determinada actividad científica es realmente tal y resulta conveniente su realización, sino que se trata simplemente de una simple consecuencia (facultad, si se quiere) del derecho que adquiere el contratista al aprovechamiento económico por la actividad que le encarga el Estado. En fin, se trata simplemente de una consecuencia más del contrato, que además resulta ser de contenido

22. En septiembre de 2013 ya había sido objeto de dos demandas de inconstitucionalidad contra sus artículos 2, 3 y 15.

23. Colombia no ha ratificado dicha Convención.

económico. Ese aprovechamiento (que no existe cuando la actividad es meramente una prospección o exploración) puede llegar hasta el 50% del valor de los bienes encontrados o rescatados, al margen de que los mismos formen parte o no del PCS.

Es verdad que el contrato podrá obligar al contratista a observar los procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos arqueológicos (anexo de la Convención UNESCO, Carta de Sofía de ICOMOS) y a entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales extraídos. También lo es que la actuación del contratista será supervisada por instituciones de reconocida trayectoria (en el campo del PCS, se entiende), incluso que la Dirección General Marítima ejercerá una vigilancia y control de las actividades marítimas del contratista. Pero resulta chocante que con una ley que lo que transluce en el fondo es la imposibilidad del Estado de poder llevar a cabo una adecuada protección de su PCS (a pesar de las proclamas de los artículos 1, 5 y 10), por lo que debe acudir para ello a “entidades expertas”, se pueda sin embargo garantizar que esos frenos a la actividad crematística de las empresas cazatesoros vayan realmente a funcionar. Algo que, sin embargo, deseamos que suceda por el bien del PCS colombiano²⁴.

Por último, el expolio del PCS aparece castigado en el código penal colombiano (artículo 269-1), en su modalidad de destrucción total o parcial.

LA REACCIÓN: CASOS DE EXPOLIOS QUE HAN OCASIONADO ACTUACIONES JUDICIALES

En este apartado veremos varias recuperaciones de objetos sumergidos que han propiciado actuaciones judiciales, llevadas a cabo bajo la apariencia de actividad científica pero que únicamente encubrían un afán mercantil y de enriquecimiento. Por otro lado los tribunales de justicia lentamente han ido adoptando criterios favorables a la consideración de esos restos como verdaderos bienes culturales y, como tales, dignos de protección.

El Nuestra Señora de Atocha

El *Nuestra Señora de Atocha*, galeón español de 550 toneladas, se hundió el 5 de septiembre de 1622 junto con otros siete buques en el estrecho de Florida, a poco más de diez millas de la costa de EEUU, como consecuencia de un huracán.

El 20 de Julio de 1985 el buscador de tesoros estadounidense Mel Fisher, junto con personal de su compañía (Treasure Salvors), encontró los restos de este galeón y su cargamento, dando comienzo el saqueo sistemático del pecio, cuyos objetos fueron tasados en 1.000 millones de dólares e inventariados en 300.000 piezas de diverso tipo.

24. En realidad esta ley ahora aprobada es continuadora de las prácticas que ya autorizaba la derogada ley 26 de 1986 (de 24 de enero), si bien justo es resaltar que se aprecia una mayor preocupación por los aspectos científico-arqueológicos y por la preservación del PCS, aunque su concepto aparezca en la ley recortado.

La propiedad de los objetos encontrados pertenecientes a este pecio del *Nuestra Señora de Atocha* y de otros galeones naufragados con él fue debatida y resuelta por sentencia de 28 de abril de 1976 del Juzgado de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida²⁵, en el que la citada sociedad²⁶ argumentó que dicha propiedad le correspondía al tratarse de objetos y bienes abandonados, y haber sido la demandante la “salvadora” de los mismos. Por tanto el pleito quedó acotado desde el principio como un litigio sobre propiedad, y hay que hacer dos puntualizaciones importantes.

En primer lugar, que el Estado español no se personó ante la Corte de Florida a defender sus derechos, por lo que no llegaron a plantearse cuestiones importantes como la inmunidad de los restos ni la atribución de la posible propiedad de los mismos a España, y ello a pesar de que a lo largo de las actuaciones quedaron palmariamente identificados los pecios como pertenecientes al *Nuestra Señora de Atocha* y a otros galeones de la misma flota hundidos en 1622.

En segundo lugar, que la normativa aplicada por el Tribunal para decidir este asunto fue el *law of finds* anglosajón, esas normas del derecho marítimo conforme a las cuales cualquier objeto abandonado y hallado en el mar corresponde a su hallador. Por tanto, no se aplicó ninguna norma relacionada con el patrimonio cultural subacuático ni con su protección, sencillamente porque el pleito se planteó como un asunto de salvamento (*law of admiralty*).

El pleito de las fragatas *Juno* y *La Galga*

Bajo el mando de Daniel Houny, un irlandés al servicio de España, *La Galga* zarpó de La Habana en su último viaje el 7 de agosto de 1750. A *La Galga* se le encomendó la escolta de un convoy de buques mercantes desde el océano Atlántico hasta Cádiz, y portaba a bordo la 2.^a compañía del 6.^o batallón de la Marina española. El 18 de agosto de 1750 el convoy se topó con un huracán cerca de las Bermudas y, como consecuencia del mismo, *La Galga* naufragó el 25 de agosto de 1750, cerca de la frontera entre Maryland y Virginia. La mayor parte de su tripulación y los pasajeros pudieron alcanzar la costa a salvo.

El 1 de octubre de 1802 zarpó la *Juno* de San Juan de Puerto Rico junto a la fragata *Anfiriza*, rumbo a Cádiz. La misión de la *Juno* era transportar el Tercer Batallón del Regimiento de África, junto con las familias de los soldados y otros funcionarios civiles, de regreso a España. Tras diversas peripecias debidas a una tormenta, en la mañana del 28 de octubre de 1802 la *Juno* desapareció en una densa niebla y no sería vista nunca más.

Los párrafos anteriores son un extracto de la relación de hechos de la sentencia dictada el 27 de abril de 1999 por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia, en el asunto promovido por la Sea Hunt, Inc. por la propiedad de

25. Asunto *Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, case number 75-1416-Civ-WM, de la District Court of the Southern District of Florida.

26. La demanda fue interpuesta también por otra compañía igualmente propietaria de Mel Fisher, la *Armada Research Corporation*.

los restos de estas dos fragatas²⁷, restos pretendidos por la empresa mencionada y por su propietario, el célebre cazatesoros estadounidense Ben Benson. España se personó en este pleito solicitando ser considerada como propietaria de los restos y en Tribunal aplicó en este asunto la *Abandoned Shipwrecked Act* de 1987, conforme a la cual los restos de buques existentes en las “tierras sumergidas” (*sic*) de los Estados de la Unión, y que además hubiesen sido abandonados, correspondían a tales Estados, que en virtud de tal atribución podían efectuar concesiones y expedir autorizaciones como las que ostentaba la Sea Hunt, Inc. De hecho, de conformidad con los acuerdos a que llegaron la compañía y Virginia, este Estado se reservaba el 25% de todo lo que encontrara la compañía en sus investigaciones. En la mencionada sentencia el Juzgado de Norfolk, tras considerar probado el abandono por parte de España de los restos de *La Galga*, declaraba que la propiedad de los restos de la misma correspondía a la Sea Hunt, Inc., y los de la *Juno*, a España, al no considerar probado el abandono de sus restos, denegando por último la posibilidad de que la compañía cazatesoros obtuviese cualquier tipo de cantidad en concepto de premio por el salvamento de los buques hundidos, algo que la Sea Hunt también había solicitado con carácter subsidiario, y a lo que el Juzgado se opuso argumentando que en ningún momento el Reino de España había dado su consentimiento para que ese salvamento se produjera.

Esta sentencia fue apelada tanto por España, al considerarla contraria a sus intereses sobre *La Galga*, como por la empresa Sea Hunt, Inc., al no verse cumplidas sus expectativas sobre la *Juno* y sobre el premio por el salvamento de ambos buques. A la lista de recurrentes se añadió el Estado de Virginia, que veía desaparecer sus expectativas sobre el porcentaje de los beneficios que le podían corresponder como consecuencia de los descubrimientos efectuados. La apelación fue resuelta por la Corte de Apelaciones para el Cuarto Circuito²⁸ en su sentencia de 21 de julio de 2000, que introdujo un elemento nuevo en la interpretación de las normas aplicables, concretamente la *Abandoned Shipwrecked Act*. Se planteó el Tribunal de Apelación si el abandono de los restos exigido por dicha norma debía ser expreso o podía serlo simplemente tácito, a lo que la sentencia de apelación respondió precisando que al tratarse de buques de Estado se necesitaba un *affirmative act* por parte del Estado del pabellón para entender que los restos en cuestión pudiesen considerarse abandonados. Ello supuso que España fue considerada propietaria de los restos de *La Galga*, lo que unido a la confirmación de la sentencia de instancia en cuanto a los restos de la *Juno* y a la no procedencia del premio por salvamento, supuso un éxito total de las tesis españolas en este pleito, y un punto de inflexión muy importante en el enfoque que sin duda a partir de ahora predominará en la determinación de la propiedad de restos situados en el mar territorial de Estados Unidos y en aguas internacionales, cuando el asunto se ventile en los tribunales estadounidenses.

27. U.S. District Court for the Eastern District of Virginia, asunto *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels*. Case number 2:98cv284.

28. *Court of Appeals of the Fourth Circuit*, con sede en Richmond.

El asunto de la fragata *Nuestra Señora de las Mercedes* (caso Odyssey)

La *Odyssey Marine Exploration* es una empresa estadounidense con sede en Tampa (Estado de Florida), presidida y cofundada en 1994 por Greg Stemm y dedicada a la explotación de los restos de hundimientos de barcos, bien sea vendiendo los hallazgos o comercializando reportajes sobre las operaciones de recuperación de dichos restos²⁹. La compañía había solicitado a las autoridades españolas autorización para llevar a cabo exploraciones en las aguas cercanas a la Bahía de Algeciras desde, al menos, el año 2001 y tras varios desencuentros con las mismas, en mayo de 2007 saltaron todas las alarmas cuando la compañía anunció, desde su sede en Tampa, que durante sus investigaciones había sido descubierto un pecio del que se habían extraído 17 toneladas de monedas de oro y plata, valoradas en 500 millones de dólares, unos 370 millones de euros. Pero peor fue conocer, también por la compañía, que el tesoro había sido llevado a Gibraltar, desembarcado allí, y transportado en avión hasta Tampa, lo que se había efectuado entre el 10 de abril y el 16 de mayo de 2007, todo ello con absoluto desconocimiento de las autoridades españolas.

Si bien la empresa no quiso en ningún momento identificar el pecio expoliado, tras una muy importante labor de concienciación ciudadana llevada a cabo por la prensa y la alarma pública suscitada, el Estado español decidió pleitear por el tesoro y, tras las oportunas investigaciones, se apuntó la posibilidad de que el pecio correspondiera al de la fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*. Esta fragata de guerra formaba parte de una flota de cuatro buques que había zarpado del Río de la Plata el 6 de agosto de 1804, en dirección a Cádiz, y con un cargamento de “1.023.481 pesos fuertes en caudales, algo así como 28 toneladas de preciosos” (Bonifacio, 2007: 215) pertenecientes a la real hacienda y también a particulares. El 5 de octubre de ese mismo año, habiendo completado ya la travesía del Atlántico y encontrándose la escuadra al oeste de Cádiz, frente a la costa portuguesa del Algarbe, fue hundido por una escuadra inglesa, tras una violenta explosión que provocó que el hundimiento se produjera rápidamente y con una gran mortandad de la dotación y pasajeros.

En Tampa, concretamente en la Corte de Distrito Centro de Florida, se siguió el procedimiento judicial como consecuencia de la demanda interpuesta por Odyssey en abril de 2007³⁰, procedimiento en el que se solicitaba que el tribunal declarase ser de propiedad de Odyssey los restos de un navío que reposa a 1.100 metros bajo el océano Atlántico a unas 100 millas al oeste del estrecho de Gibraltar y que se aplicasen en este caso las leyes del Almirantazgo (*law of salvage* y *law of finds*). El Reino de España se personó el 30 de mayo de 2007 y el día 3 de junio de 2009 el juez encargado de este asunto, tras concluir que los objetos puestos en custodia legal del Juzgado pertenecían a la fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*, decidió que por tratarse de un buque de guerra el Juzgado carecía de jurisdicción para conocer de dicho asunto, por lo que desestimó la demanda interpuesta por Odyssey y asumió todos los puntos de vista y alegaciones

29. Gregory Stemm y su socio John Morris fueron los fundadores de esta compañía cazatesoros.

30. En realidad fueron tres los procedimientos iniciados por la empresa en un corto período de tiempo, si bien el que es objeto del mayor interés es el asunto *Odyssey Marine Exploration, Inc. v. The Unidentified, Shipwrecked Vessel Vessels, Case n.º 8:2007cv00614*.

hechas por España respecto a la identidad del buque y a las circunstancias en que se hundió. La sentencia fue confirmada posteriormente en apelación.

CONCLUSIONES

De la escasa y poco clara regulación que la CNUDM hace de los objetos históricos y arqueológicos situados bajo el mar poco se puede esperar, pero hay que advertir que la obligación de protegerlos que establece para todos los Estados partes en la misma, al menos alcanza a los que no son todavía partes en la Convención UNESCO. Esto ya es importante.

Y esta última Convención es un intento serio de proteger el PCS ante su expolio, pillaje, saqueo y destrucción, aunque todavía tiene el inconveniente de ser pocos los Estados que la han ratificado. En este sentido, deben abandonarse las dudas que sobre la misma algunos Estados todavía albergan, pues creemos que sus normas en absoluto contradicen otras normas de derecho internacional y, además, suponen la más segura apuesta por la protección del PCS. Por otro lado, y en última instancia, está la posibilidad de acudir a tratados regionales o bilaterales que solventen problemas específicos, algo que prevé la Convención.

Por otro lado, la protección del PCS se va abriendo paso entre las legislaciones internas de los Estados, aunque todavía se echa en falta en los Estados de *common law* una conveniente clarificación y/o separación entre las realidades del PCS y de los aspectos puramente marítimos, sometidos al *admiralty law*. Y, respecto a las normativas de los Estados que han ratificado la Convención UNESCO, se debe conseguir una mayor coherencia de la regulación interna con la regulación de aquélla. En todo caso y al margen de que se ratifique o no la Convención de París, el seguimiento a nivel interno de las prácticas arqueológicas subacuáticas recogidas en el Anexo de la Convención resulta fundamental.

Del examen de los pleitos citados se pueden obtener también conclusiones interesantes:

Primeramente, que las compañías cazatesoros que se han visto envueltas en los mismos en ningún momento han alegado estar practicando arqueología subacuática, pues su afán no ha sido la protección de los pecios, sino que han litigado buscando la propiedad de los mismos, como medio de amortizar las fuertes inversiones llevadas a cabo en la búsqueda de tales pecios y, aún más, como medio de enriquecimiento. Solo últimamente las compañías están tratando de justificar en sus actividades un componente científico arqueológico, que a duras penas enmascara aquella realidad.

En segundo lugar, que el enfoque y características de estos pleitos no difieren sustancialmente, aunque naturalmente algunas diferencias son de reseñar. En efecto, en los tres casos vistos se trataba de actuaciones judiciales emprendidas por compañías cazatesoros ante tribunales de Estados Unidos, en las que se ejercitaba el mismo tipo de acción, pretendiendo que se reconociera a las mismas la propiedad de los objetos descubiertos en sendos pecios situados en la plataforma continental de Estados Unidos (caso del *Nuestra Señora de Atocha*), en el mar territorial de Estados Unidos (aguas cercanas al Estado de Virginia, en el caso de la *Juno* y *La Galga*), y en aguas pretendidamente internacionales (caso de la *Nuestra Señora de las Mercedes*). El hecho de que los espacios marinos fueran unos u otros no alteraba la competencia de los juzgados de distrito estadounidenses

(juzgados de primera instancia), pues conforme a la Constitución de Estados Unidos los tribunales federales son competentes para conocer de todos los pleitos relativos al mar, con aplicación de la ley del Almirantazgo (*admiralty law*). Concretamente en todos estos pleitos se alegó por las compañías demandantes el *salvage law/law of finds*, que ya conocemos, y se intentó que los objetos encontrados en el mar les fueran entregados en propiedad por el juzgado. En el primero de los pleitos no hubo oposición por parte de anteriores propietarios, pues no se olvide que España no se personó en el pleito, y prefirió adquirir *a posteriori* en pública subasta determinados bienes del pecio del *Nuestra Señora de Atocha*. Y el resultado fue finalmente favorable a la Treasure Salvors, a quien se concedió la propiedad de los restos. En el segundo pleito sí hubo personación por parte de España y sí hubo contestación a la pretensión de adquisición de la propiedad de los objetos rescatados de los pecios de las fragatas *Juno* y *La Galga*, y el resultado fue exitoso para las tesis de nuestro país, que vio prosperar su alegación de que no se había producido un abandono de la propiedad (o mejor, no había quedado acreditado que el abandono se produjera), conforme a las interpretaciones que tanto de la *Abandoned Shipwreck Act* de 1987 como de ciertos tratados internacionales llevaron a cabo finalmente los tribunales (nos referimos tanto al de distrito como a la corte de apelación). Y en el tercero, en el que también España se personó, el juzgado de distrito se declaró incompetente, al considerar que los restos de la *Nuestra Señora de las Mercedes* estaban sujetos, como buque de guerra, a la inmunidad soberana del Reino de España. Lo que fue confirmado en apelación.

En consecuencia, todavía los tribunales estadounidenses no han aplicado en estos asuntos normas de tipo cultural, sino otro tipo de normas. Sin embargo, lo importante es que, con unos u otros argumentos, dichos tribunales están poniendo freno a la aplicación del derecho de salvamento y hallazgos al descubrimiento y recuperación de restos arqueológicos subacuáticos, que es un sector del ordenamiento jurídico que no dudo en catalogar como el gran enemigo de las normas sobre protección del PCS, pues es el asidero al que sistemáticamente han acudido los grandes expoliadores de este patrimonio, en claro fraude de ley.

BIBLIOGRAFÍA

- BARCELONA LLOP, J. (2002): “Notas sobre el régimen internacional de las intervenciones arqueológicas submarinas”, *Patrimonio Cultural y Derecho* 6, pp. 47-71.
- BONIFACIO, C. (2007): *Galeones con Tesoros. Dónde están hundidos. Qué llevaban*, Muñoz Moya, Editores Extremeños, Sevilla.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M. (2008): “La relación del patrimonio histórico con el derecho penal”, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*, Ministerio de Cultura, Madrid, pp. 67-84.
- GARCÍA MAGNA, D. (2009): “La protección penal frente al expolio del patrimonio cultural subacuático”, *Patrimonio arqueológico sumergido: Una realidad desconocida*, (E. M. Álvarez González, dir.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, pp. 135-173.
- GERMÁN MANCEBO, I. (2014): “Una aproximación interdisciplinar a la protección del patrimonio cultural subacuático. El escenario un año después de la resolución del *Caso Odyssey*”, *RIIPAC* 4, pp. 1-26.
- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A. M. (2008): “El expolio de yacimientos arqueológicos”, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*, Ministerio de Cultura, Madrid, pp. 175-203.
- ROMA VALDÉS, A. (2002): “El expolio del patrimonio arqueológico español”, *Patrimonio cultural y derecho* 6, pp. 127-148.

- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2012): *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, JAS Arqueología Editorial, Madrid.
- RUFINO RUS, J. (2012): “La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales”, *Revista PH: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* 82, pp. 54-70.
- SCOVAZZI, T. (2002): “La convention sur la protection du patrimoine culturel subaquatique”, *Annuaire français de droit international* 48:1, pp. 579-591.
- TERREROS ANDREU, C. (2014): “El expolio del Patrimonio Cultural: Problemas de conceptualización jurídica”, *e-rph* 14:junio, pp. 60-97.

